

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
METROPOLITANA**

CT-UAM-R-0121/2026

Solicitud: 500031800016926

Determinación: Clasificación de información reservada

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al veintitrés de abril de dos mil veintiséis, vinculada a la cuarta sesión ordinaria del año dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. El día seis de abril de dos mil veintiséis se presentó en la Unidad de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

*"Dr. Diego Daniel Cárdenas de La O
Titular
Unidad de Transparencia.
Universidad Autónoma Metropolitana (UAM).
Presente.*

Recurso a esa dependencia universitaria para muy respetuosamente solicitar, conforme a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- 1. La información correspondiente a la impugnación respecto de la resolución relacionada con la Plaza R-438/23 Realizador de Productos Radiofónicos A, cuya fecha de aplicación del examen respectivo fue a las 16:00 horas del martes 10 de junio de 2025, y del cual resultó APROBADO en la resolución R- 177/23 con fecha 12 de junio de 2025, considerando que ya transcurrieron nueve meses con dieciocho días naturales.*
- 2. El seguimiento que la Comisión Mixta General de Admisión y Escalafón del Personal Administrativo (CMGAEPA), dio a la solicitud expuesta por el suscrito desde el jueves 4 de diciembre de 2025, y refrendada el (4 de diciembre de 2025), considerando que ya transcurrieron tres meses con veinticinco días naturales.*
- 3. El seguimiento que la Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución (CMGCR), dio a la solicitud expuesta por el suscrito desde el (27 de febrero de 2026), considerando que ya transcurrieron 1 mes con tres días naturales.*
- 4. La información relacionada con el resultado de la IMPUGNACIÓN mencionada, acorde a lo previsto en la Cláusula 58 de nuestro Contrato Colectivo de Trabajo 2024-20263, que establece en su numeral "VI. El trabajador, el afectado, la Universidad o el Sindicato, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para intentar el recurso de revisión de las resoluciones de las Comisiones Mixtas a que se refiere la fracción anterior, contados a partir del día siguiente de la comunicación de la resolución impugnada", así como en su*

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

numeral "VI I. La resolución a las revisiones previstas en las fracciones anteriores, será dictada en un plazo máximo de ocho días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud de revisión respectiva" (Título Cuarto De /as Comisiones Mixtas, Capítulo I Integración y Facultades Generales de /as Comisiones Mixtas, p. 36).

5. Conocer la razón por la que todavía no se me ha expedido mi CONSTANCIA de examen aprobatorio correspondiente a la Plaza R-438/23 Realizador de Productos Radiofónicos A, de la cual mi Representante Sindical c. ***** me indicó verbalmente que se me expediría hasta concluir el proceso correspondiente a la impugnación respecto de la resolución ya publicada, cuando ya transcurrieron nueve meses con dieciocho días naturales.

Con anticipación agradezco su amable atención a esta solicitud, y estaré atento para toda información adicional o precisión de datos que se requirieren...(sic)"

Extracto del escrito presentado por la persona solicitante.

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El día seis de abril de dos mil veintiséis, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, el Titular de la Unidad de Transparencia la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria .

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 18, fracción VII, y 41 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Relaciones de Trabajo y a la Abogacía General, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podrían poseer la información.

CUARTO. Respuesta de la dependencia e instancia universitaria. Los días dieciséis, veinte y veintiuno de abril de dos mil veintiséis, la Abogacía General emitió su respuesta en el oficio AG.112.2026, y la Dirección de Relaciones de Trabajo otorgó su respuesta, así como un alcance a la misma, mediante los oficios DRT.0351.2026 y DRT.0388.2026, en los cuales informó que la información solicitada es susceptible de clasificación como reservada.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, toda vez que actualmente existe un recurso interpuesto en la Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución el cual continúa en proceso.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis y dictaminación durante la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Comité de Transparencia

Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

Lo anterior, con el objeto de determinar si la propuesta de reserva se ajusta a las hipótesis previstas en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 24 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 6 y 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

*“Dr. Diego Daniel Cárdenas de La O
Titular
Unidad de Transparencia.
Universidad Autónoma Metropolitana (UAM).
Presente.*

Recurso a esa dependencia universitaria para muy respetuosamente solicitar, conforme a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

1. La información correspondiente a la impugnación respecto de la resolución relacionada con la Plaza R-438/23 Realizador de Productos Radiofónicos A, cuya fecha de aplicación del examen respectivo fue a las 16:00 horas del martes 1 O de junio de 2025, y del cual resulté APROBADO en la resolución R- 177/23 con fecha 12 de junio de 2025, considerando que ya transcurrieron nueve meses con dieciocho días naturales.

2. El seguimiento que la Comisión Mixta General de Admisión y Escalafón del Personal Administrativo (CMGAEPA), dio a la solicitud expuesta por el suscrito desde el jueves 4 de diciembre de 2025, y refrendada el (4 de diciembre de 2025), considerando que ya transcurrieron tres meses con veinticinco días naturales.

3. El seguimiento que la Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución (CMGCR), dio a la solicitud expuesta por el suscrito desde el (27 de febrero de 2026), considerando que ya transcurrieron 1 mes con tres días naturales.

4. La información relacionada con el resultado de la IMPUGNACIÓN mencionada, acorde a lo previsto en la Cláusula 58 de nuestro Contrato Colectivo de Trabajo 2024-20263, que establece en su numeral "VI. El trabajador, el afectado, la Universidad o el Sindicato, tendrán un plazo máximo de cinco días hábiles para intentar el recurso de revisión de las resoluciones de las Comisiones Mixtas a que se refiere la fracción anterior, contados a partir del día siguiente de la comunicación de la resolución impugnada", así como en su numeral "VI I. La resolución a las revisiones previstas en las fracciones anteriores, será dictada en un plazo máximo de ocho días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud de

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

revisión respectiva" (Título Cuarto De /as Comisiones Mixtas, Capítulo I Integración y Facultades Generales de /as Comisiones Mixtas, p. 36).

5. Conocer la razón por la que todavía no se me ha expedido mi CONSTANCIA de examen aprobatorio correspondiente a la Plaza R-438/23 Realizador de Productos Radiofónicos A, de la cual mi Representante Sindical c. ***** me indicó verbalmente que se me expediría hasta concluir el proceso correspondiente a la impugnación respecto de la resolución ya publicada, cuando ya transcurrieron nueve meses con dieciocho días naturales.

Con anticipación agradezco su amable atención a esta solicitud, y estaré atento para toda información adicional o precisión de datos que se requirieren...(sic)"

Extracto del escrito presentado por la persona solicitante.

TERCERO. Respuesta de la instancia universitaria que manifestó la clasificación de información. La Dirección de Relaciones de Trabajo mediante los oficios DRT.0351.2026 y DRT.0388.2026 comunicó que la información solicitada deriva a un recurso interpuesto en la Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución el cual continúa en proceso y es susceptible de clasificación como reservada.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza un supuesto de reserva.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 22, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la clasificación de la información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso, siempre que del análisis correspondiente se advierta la existencia de datos susceptibles de reserva, como acontece en el presente caso.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde la naturaleza de la información reservada y la aplicación de la prueba de daño correspondiente.

a) Información reservada.

Para efectos del análisis de la clasificación de reserva temporal, es preciso señalar que

**Comité de Transparencia
Rectoría General**

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

el derecho de acceso a la información encuentra su fundamento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades de los sujetos obligados pueden ser de interés general y, por ende, susceptibles de ser públicas.

No obstante, este acceso puede estar limitado o acotado por otros principios, derechos o valores constitucionales, como la protección de datos personales, la seguridad nacional o la privacidad, que deben ser ponderados de manera armónica para determinar la procedencia de la divulgación de la información y, en su caso, justificar la adopción de medidas de reserva temporal.

Como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **“información confidencial”** y el de **“información reservada”**.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **contener las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

Para realizar una debida clasificación de la información, resulta imperativo que la dependencia universitaria cumpla con la carga de fundar y motivar la reserva. Mientras que la fundamentación se satisface mediante la cita precisa de los preceptos legales aplicables, la motivación se colma al exponer las razones particulares y causas inmediatas que justifican el acto, garantizando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas. Asimismo, deberá señalarse el plazo de reserva; requisitos que se sustentan fehacientemente en el análisis de la expresión documental DRT.0388.2026.

Finalmente, y en cumplimiento de los artículos 103, 105, 106, 107 y 112¹, de la Ley

¹ **Artículo 103.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 105. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 28, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se procederá al estudio de la prueba de daño aportada por la instancia universitaria para sustentar la reserva de la información.

b) Análisis específico de la prueba de daño.

En este apartado se estudiará la prueba de daño y la propuesta de reserva de la información vinculada a la plaza R-438/23, con categoría de Realizador de Productos Radiofónicos.

Bajo esta tesitura, y tomando en consideración lo expuesto por la dependencia universitaria mediante el oficio DRT.0388.226, se realiza el análisis de la prueba de daño, atendiendo a la causal prevista en los artículos 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 24, fracción VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

Por lo anterior, se efectuará el extracto pormenorizado de la información contenida en el documento de referencia, con el fin de determinar la procedencia de su clasificación como información reservada, en términos de la normativa aplicable.

Dirección de Relaciones de Trabajo	
Oficio de respuesta:	DRT.0351.2026 y DRT.0388.2026.
Información a clasificar:	Información vinculada a la plaza R-438/23, con categoría de Realizador de Productos Radiofónicos.
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, fracción VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Un año.
Prueba de Daño: De conformidad con los artículos 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 27, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la dependencia universitaria aplicó la prueba de daño, en los siguientes términos: I. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:</u> La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional La información vinculada a la plaza R-438/23, con categoría de Realizador de Productos Radiofónicos, forma parte de un procedimiento en curso, cuyo objeto es resolver el recurso interpuesto ante la Comisión Mixta General de Conciliación y Resolución. La divulgación de dicha información,	

de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Comité de Transparencia

Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898

www.uam.mx

antes de que se resuelva de manera definitiva, podría afectar la integridad del proceso deliberativo, al exponer valoraciones preliminares, análisis técnicos y criterios internos que aún se encuentran en revisión. Ello podría inducir a interpretaciones erróneas, generar presiones externas o cuestionamientos prematuros, afectando la autonomía universitaria y la equidad en el procedimiento. En consecuencia, existe un riesgo real y demostrable de perjuicio significativo al interés público, al comprometer la transparencia, objetividad e imparcialidad del procedimiento en curso.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Si bien el interés público en conocer la información vinculada a la plaza R-438/23, con categoría de Realizador de Productos Radiofónicos, es legítimo, la divulgación anticipada de información que constituye un insumo dentro de un proceso deliberativo, sin que exista aún una resolución definitiva, no contribuye al ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, pues los datos no reflejan una decisión firme ni un acto administrativo concluso. Por el contrario, su difusión podría afectar la credibilidad del proceso institucional, generar incertidumbre entre las partes involucradas y propiciar controversias. En este sentido, el riesgo de perjuicio derivado de su divulgación anticipada supera el eventual beneficio público de acceder a información inconclusa o sujeta a proceso, ya que ello podría comprometer la legalidad y transparencia de la decisión final.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La clasificación temporal de la información como reservada se ajusta plenamente al principio de proporcionalidad, en virtud de que la limitación se circunscribe de manera exclusiva al periodo en que el procedimiento de revisión se encuentra en curso. Esta medida no constituye una restricción absoluta, sino una protección transitoria que garantiza la adecuada conducción del proceso. De esta forma, la reserva representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio a la integridad del procedimiento, preservando la objetividad, la equidad y la legalidad en la toma de decisiones, sin menoscabar el ejercicio del derecho de acceso a la información una vez que exista una resolución definitiva.

En atención a las consideraciones previamente expuestas y al análisis detallado de las expresiones documentales solicitadas, así como de la prueba de daño desahogada, se confirma la clasificación de la información en modalidad de reservada, respecto a la información vinculada a la plaza R-438/23, con categoría de Realizador de Productos Radiofónicos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

Comité de Transparencia
Rectoría General

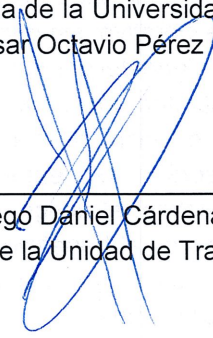
Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información en modalidad de reservada, determinada por la instancia universitaria, por un periodo de un año, en términos de la presente resolución.

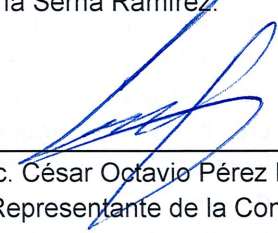
SEGUNDO. Incorpórese el expediente al índice de expedientes clasificados como reservados, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y a la instancia universitaria vinculada con el trámite de la solicitud.

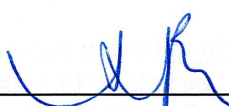
Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O, Lic. César Octavio Pérez Martínez y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.



Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. César Octavio Pérez Martínez
Representante de la Contraloría



Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0121/2026 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 23 de abril de 2026.

Resolución formalizada el veintitrés de abril de dos mil veintiséis en el marco de la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Elaboró: MVG

Comité de Transparencia
Rectoría General

Prolongación Canal de Miramontes núm. 3855, Edificio C, Primer Piso, Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan, CP 14386, Ciudad de México, México • transparencia@correo.uam.mx • Conmutador: 55-5483-4000, ext. 1938 y 1898
www.uam.mx